

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 29 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45022060
NIG: 28.079.00.3-2015/0006097



(01) 30295435965

Pieza de Medidas Cautelares /2015 - 01 (Procedimiento Abreviado)

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. PABLO VILLAR GÓMEZ,
MADRID (Madrid)

Demandado/s: MINISTERIO DEL INTERIOR
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº /2015- MEDIDAS CAUTELARES
URGENTES**

**D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ Magistrado en funciones de sustitución del Juzgado de
lo Contencioso-Administrativo número 29 de MADRID**

En Madrid, a de de dos mil quince.

HECHOS

ÚNICO.- Por D. Pablo Villar Gómez, quien dice actuar en nombre y representación de se ha solicitado en su escrito de interposición del recurso la suspensión de la ejecución de la actuación administrativa impugnada –Resolución de 30 de noviembre de 2012 de la Delegada del Gobierno en Madrid- por la que se le impone la sanción de expulsión del territorio nacional-, conforme al artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 131 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción regula el trámite que debe seguirse con carácter general ante la solicitud de la adopción de medidas cautelares, estableciendo con carácter preceptivo que debe oírse a la parte contraria por un plazo que no exceda de diez días. Frente a dicho régimen general, el artículo 135 de la misma Ley excepciona el trámite de audiencia a la parte contraria cuando concurren circunstancias de especial urgencia, supuesto en el cual el órgano jurisdiccional podrá adoptar de inmediato la medida cautelar, sin perjuicio de que posteriormente se oiga a las partes sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada. La aplicación de este precepto debe tener una interpretación estricta, desde el momento en que conlleva la resolución inaudita parte de la cuestión discutida, al menos en una primera fase, al tiempo que no puede quedar al arbitrio del recurrente la utilización de este mecanismo singular y privilegiado, de modo que el Tribunal debe verificar especialmente que concurren las circunstancias de especial urgencia que exige el precepto y, de llegar a una conclusión

negativa, ha de acordar que se tramite la solicitud de adopción de la medida cautelar por el trámite del artículo 131 de la Ley, esto es, previa formación de pieza separada y con audiencia de la parte contraria.

SEGUNDO.- El mencionado artículo 135 de la Ley Jurisdiccional señala como parámetro a tener en cuenta para la adopción de la medida cautelar urgente que concurren <<circunstancias de especial urgencia>>. Lo anterior impone una valoración circunstanciada de los hechos concurrentes en cada caso concreto. Así las cosas, el recurrente se encuentra detenido en las dependencias del Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid, en espera de la ejecución de la resolución que decreta su expulsión del territorio nacional, que según alega en su escrito está prevista para las 18.00 horas del día de hoy.

Por ello, valorándose en el presente momento esas razones de urgencia se impone la adopción de la medida cautelar urgente solicitada, siendo lo procedente tal y como establece el citado artículo 135 de la Ley Jurisdiccional, dar el trámite de audiencia a la Administración del Estado previsto en la letra a) del apartado 1 del citado precepto, a los efectos de decidir sobre el mantenimiento, levantamiento o modificación de la misma.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en su virtud,

DISPONGO: Adoptar medida cautelar urgente consistente en suspender la ejecución de la Resolución de 30 de noviembre de 2012 de la delegada del Gobierno en Madrid que decreta la expulsión del territorio nacional de _____ debiendo abstenerse la Administración recurrida de llevar a cabo la ejecución del acto administrativo impugnado, concediendo a la Administración del Estado el trámite de alegaciones por plazo de tres días previsto en el artículo 135.1.a) de la Ley Jurisdiccional, al efecto de decidir sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la misma.

Notifíquese la presente resolución, que es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 135.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así lo dispone, manda y firma, S. S^a Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado en funciones de sustitución del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 29 de Madrid y su provincia.

EL MAGISTRADO

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Secretario/a Judicial para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe.”



Administración
de Justicia



Madrid

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 29 de
Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45022070
NIG: 28.079.00.3-2015/0006097



(01) 30297703106

**Pieza de Medidas Cautelares /2015 - 01 (Procedimiento
Abreviado)**

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. PABLO VILLAR GOMEZ,
C.P.:28009 MADRID (Madrid)

Demandado/s: MINISTERIO DEL INTERIOR
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

AUTO /2015

En Madrid, a seis de abril de dos mil quince.

Dada cuenta del escrito del Abogado del Estado, y

HECHOS

Primero.- Se ha interpuesto por recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 30 de Noviembre de 2012, que acordó sus expulsión del territorio nacional y la prohibición de entrar en territorio Schengen durante el período de cinco años; y mediante otrosí ha solicitado como medida cautelar urgente a tenor del art. 135 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la medida cautelar urgente de suspensión de dicha resolución, que fue acordada por auto de este Juzgado de fecha 30 de Marzo de 2015, en el que se ha acordó igualmente oír a la Administración demandada en un plazo de tres días sobre el levantamiento, modificación o mantenimiento de dicha medida.

Segundo.- En el indicado plazo la Abogacía del Estado ha solicitado el levantamiento de dicha medida.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

I.- El Art. 129 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, y el Art. 130 de la misma Ley dispone que, previa valoración de las circunstancias de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente



Madrid

cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, y que podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada. Así pues, la pérdida de la finalidad legítima del recurso se erige, de acuerdo con dicho precepto, como criterio para ponderar la procedencia o nó de la adopción de la medida instada, y la perturbación grave de los intereses generales o de tercero como criterios de denegación.

II.- Ante el acuerdo de expulsión impugnado en este proceso se alega fundamentalmente la pérdida de la finalidad legítima del recurso, si se ejecuta dicha decisión.

III.- Nuestro Tribunal Supremo (véanse sus sentencias de 13 de diciembre de 2007 –EDJ 2007/233364- y 9 de enero de 2008 –EDJ 2008/1793-, entre las más recientes) viene exigiendo para la adopción de medidas cautelares como la solicitada respecto de este tipo de actos un arraigo en España por razón de situaciones familiares, sociales o económicas, en razón de las cuales se ponga de manifiesto que la inmediata salida del territorio nacional sí puede producir unos perjuicios de difícil reparación. Es, por tanto, inexcusable que en este incidente cautelar se pruebe, al menos indiciariamente, alguna de esas situaciones demostrativas de un arraigo en nuestro país, que en modo alguno ha verificado la recurrente, dado que no probado a los efectos de este incidente cautelar ningún vínculo familiar con ciudadano español o persona legalmente autorizada a residir en España, ni que haya sido autorizado a residir en España, ni que cuente con medios legales de vida para mantenerse, pues ningún documento aporta al efecto. Ni tan siquiera arraigo social alguno, pues, como ha dicho la S.T.S.J. de Madrid, Sección 1ª, de 22 de Enero de 2010 (apelación nº 1619/09), el simple empadronamiento en Madrid y el subsiguiente derecho sanitario del que haya podido gozar el recurrente, no prueban por sí solos arraigo social suficiente, sino que *“sólo constituye el indicio de arranque para determinar si existen esos vínculos más específicos (familiares, sociales y laborales), en que se traduce la noción jurídica de arraigo”*.

Sin embargo, el Tribunal Supremo entiende que, además de por arraigo, se puede perder también la finalidad legítima del recurso cuando concurren razones humanitarias, como ha dicho en su sentencia de 13 de Julio de 2002 (EDJ 2002/34305), y demás que en ella se citan, entre las que cabe incluir el hallarse aquejado de enfermedad grave sometida a tratamiento cuya suspensión acarrea el riesgo de muerte o empeoramiento de su salud, como cuando se padece de virus de Hepatitis B, potencialmente letal, y por el que el demandante está sujeto en la actualidad a tratamiento en el Hospital Universitario Infanta Leonor, según acredita con informes de dicho Hospital Universitario que aporta con su demanda, hasta el punto de que se haya sujeto a control periódico, siendo el próximo control médico el día 10 de Abril de 2015. Lo que implica que la ejecución de la expulsión en el caso del demandante supone exponerle al riesgo de muerte o empeoramiento grave de su salud, y es

obvio que en tal circunstancia se perdería la finalidad legítima del recurso, si luego se estimase el recurso.

IV.- De otro lado, la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente no parece que afecte en este caso gravemente al interés general, como alega la Abogacía del Estado, pese a los ciclos migratorios que afectan a nuestro país, si se tiene en cuenta que la resolución impugnada, fuera de los antecedentes policiales por hurto que no constan confirmados judicialmente hasta la fecha, no se hace mención expresa de ninguna otra nota desfavorable afectante al orden público como para vislumbrar que dicho interés quede gravemente afectado por la medida cautelar propuesta por la recurrente.

V.- No procede imponer en este caso las costas de este incidente a la Administración demandada, pese a haber visto rechazadas sus pretensiones, como dice el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues una medida cautelar como la solicitada y estimada al recurrente siempre resulta problemática por las serias dudas de hecho y de derecho que suscitan de ordinario al ir unidas al caso concreto de cada extranjero que impugna un acuerdo de expulsión, por cuanto obliga a considerar minuciosamente sus concretas circunstancias de arraigo familiar, económico y social, no siempre iguales en cada caso y siempre particulares del mismo, que hacen siempre problemática la decisión a adoptar, permitiendo en tal circunstancia el susodicho precepto su no imposición cuando se aprecien serias dudas de hecho y de derecho, como hemos visto se producen siempre en estos casos.

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión de la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 30 de Noviembre de 2012, que se describe en el primer antecedente de hecho, propuesta por DON [REDACTED] que se acordó con carácter urgente por auto de este Juzgado de fecha 30 de Marzo de 2015, sin hacer imposición de las costas de este incidente a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación, ante este mismo Juzgado, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3943-0000-91-0135-15 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. ÁNGEL RUBIO DEL RÍO Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de Madrid.

EL MAGISTRADO

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Secretario/a Judicial para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a-Juez/a de este juzgado. Doy fe."